



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba

TRASLADO EN LISTA ART. 110. C.G.P.

Asunto: Traslado de solicitud de nulidad presentada por la demandada AFINIA – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P.

Expediente:	2022 – 00097
Clase de proceso:	ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
Demandante:	ORLEDYS PAOLA GAMBOA FLÓREZ Y OTROS
Demandado:	ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA – AENCO S.A.S. Y OTROS
Término:	TRES (3) DÍAS – ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.
Fecha de inicio:	25 DE AGOSTO DE 2023
Fecha de terminación:	29 DE AGOSTO DE 2023

Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. Se fija el presente traslado hoy 24 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m. y se desfija el 24 de agosto de 2023 a las 06:00 pm.

GIULIANA PAOLA VÉLEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Giulana Paola Velez Fernandez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56019319ff38936112a79895393064c7109463ffe8c3b38a9cce35f2cbef329**

Documento generado en 24/08/2023 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL CON SOLICITUD NULIDAD; PROCESO ORDINARIO RAD. 2022-097 DTE:
ORLEDYS PAOLA GAMBOA Y OTROS DDOS: AENCO S.A.S. Y CARIBEMAR DE LA COSTA
S.A.S.**

Jaime Alejandro Pinzón <japinzon@pqabogados.co>

Miércoles 9/08/2023 2:26 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Córdoba - Montería <j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ORPAGAMFLO1988@GMAIL.COM <orpagamflo1988@gmail.com>; maria fernanda herrera fuentes

<herrera.abogada@outlook.com>; agp@ompabogados.com <agp@ompabogados.com>; César Benítez (Omp Abogados)

<cbenitez@ompabogados.com>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

SOLICITUD NULIDAD FALTA DE COMPETENCIA; ORLEDYS GAMBOA VS ELECTRICARIBE Y CARIBEMAR DE LA COSA .pdf;

Señores(as)

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Cordial saludo,

JAIME PINZÓN QUINTERO, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.**, mediante el presente correo me permito allegar **SOLICITUD DE NULIDAD**, al interior del proceso de la referencia.

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Adjunto:

1. Memorial con solicitud nulidad. (1 Archivo PDF)

Atentamente;

JAIME PINZÓN QUINTERO

Pinzón Quintero Abogados Asociados

CC. 19.410.400

T.P: 39.322 del C.S. de la J.



JAIME ALEJANDRO PINZÓN

Abogado Especialista en Derecho Laboral

+57(1) 745 7961/62/63

Móvil: +57 3212166733

Calle 69 No.4-48, Oficina 503

Bogotá, Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Correo electrónico: j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO.

DEMANDANTE: ORLEDYS PAOLA GAMBOA Y OTROS.

DEMANDANDO: AENCO S.A. y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.

Radicado: 2022-097

JAIME PINZÓN QUINTERO, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial del **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.**, por medio del presente memorial, me permito solicitar que se declare la **NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**, teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: El 29 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 CPT, en la que el juez agotó todas las etapas previstas para la misma.

SEGUNDO: En ese sentido, el señor Juez procedió a fijar fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT, para lo cual indicó en primera medida que la misma se agendaría para el 01 de septiembre de 2023, a las 8:30am.

TERCERO: No obstante, el suscrito presentó solicitud al señor Juez de forma inmediata, en la que se le puso de presente la existencia de una audiencia fijada con anterioridad a ésta para el mismo día y hora, en el proceso con radicado 2589931050012018-0073600 presentado por José Ferrer Jiménez contra PULLPACK S.A. y otros, tal y como consta en Auto del 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Zipaquirá, siendo esta una justa causa suficiente para acceder a la solicitud presentada.



PBX: +57(1) 745 79 61 / 62 / 63



E-mail: jpinzon@pqabogados.co



Dirección: Calle 69 No.4-48 Oficina. 503

CUARTO: Frente a la citada solicitud, el Despacho, en lugar entrar a valorar la misma y pronunciarse de fondo, **DELEGÓ** dicha prerrogativa en cabeza de la apoderada de la demandante para que fuese ésta quien decidiera y resolviera la petición sobre si se accedía o no a la solicitud de aplazamiento.

QUINTO: Con las citada actuaciones se **viola abiertamente el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi mandante y se causan sustanciales perjuicios a mi Representada, quien como se puede observar del Poder otorgado, facultó única y exclusivamente al suscrito para ejercer la correspondiente representación judicial de la Empresa, y en ningún caso se trata de un Poder o Mandato otorgado a una persona jurídica y/o Firma de abogados, del que se pueda desprender que se cuentan con múltiples apoderados que puedan atender las respectivas actuaciones y/o diligencias judiciales.**

SOLICITUD

Solicito al señor Juez, se declare la **NULIDAD POR FALTA DE COMEPTENCIA**, del Auto y/o actuación y/o providencia y/o decisión mediante la cual, el Juez **DELEGÓ** a la apoderada de la parte demandante la resolución, motivación y poder decisorio judicial de la solicitud presentada por el suscrito, quien fue la que optó y decidió NO ACEPTAR LA SOLICITUD ELEVADA AL JUEZ DE APLAZAR Y/O FIJAR LA AUDIENCIA EN HORA Y/O FECHA DIFERENTE. Lo anterior, con el fin de que, ya sea de forma oficiosa y en virtud del control de legalidad bajo los poderes como director del proceso y como juez constitucional, o por la declaratoria de nulidad de lo actuado, se deje sin efecto y/o se declaren nulo, la citada actuación y/o providencia y/o decisión tomada en audiencia del 29 de mayo de 2023.

CAUSAL INVOCADA

Como sustento de la presente nulidad, invocamos la Causal prevista en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual prevé:



PBX: +57(1) 745 79 61 / 62 / 63



E-mail: jpinzon@pqabogados.co



Dirección: Calle 69 No.4-48 Oficina. 503

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Resulta diáfano, claro y evidente la irregularidad presentada en la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2023 en la cual, al presentarse la solicitud de aplazamiento de audiencia y probarse y fundamentarse de forma sumaria la justa causa que impedía e imposibilitaba la asistencia del suscrito a la citada audiencia, el señor Juez delegó el poder decisorio y la prerrogativa constitucional otorgada a los jueces de la República de resolver la solicitud aplazamiento presentada, a la apoderada de la parte demandante quien sin tener facultad legal para ello, NEGÓ la admisión de la misma.

En efecto, su Señoría, tanto la Ley como la misma jurisprudencia han sido claros y reiterados frente a la facultad que tienen los apoderados de justificar la inasistencia a las audiencias programadas, por razones que imposibilitan y que escapan de las capacidades del abogado, tal y como resulta ser la fijación previa de una audiencia el mismo día y a la misma hora que se pretende fijar otra diligencia en un proceso diferente.

AL respecto, nos indica el artículo 372 del CGP lo siguiente:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



PBX: +57(1) 745 79 61 / 62 / 63



E-mail: jpinzon@pqabogados.co



Dirección: Calle 69 No.4-48 Oficina. 503

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (subraya y negrilla fuera de texto)

Del citado artículo debemos resaltar dos cosas fundamentales que se omitieron en nuestro caso.

En primera medida, la Ley faculta, permite y/o autoriza tanto a las partes como a sus apoderados para que justifiquen de forma previa a la audiencia, el motivo por el cual no podrán asistir a la audiencia programada, para lo cual tan solo requiere probar de forma sumaria la **JUSTA CAUSA** que imposibilita dicha asistencia.

Obsérvese que la norma no impone a las partes la carga de probar una fuerza mayor y/o caso fortuito, sino que únicamente requiere a las partes para que prueben sumariamente una justa causa. Así fue analizado y expuesto por el Magistrado de la Sala de Casación Civil Ariel Salazar Ramírez, en Sentencia STC18105 de 2017, donde en salvamento de voto indicó lo siguiente:

*“Para eximirse de las anteriores consecuencias, las partes o sus apoderados, según el caso, cuentan con tres posibilidades: **a) solicitar aplazar la audiencia**; b) presentar excusas por su inasistencia debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, c) probar una causal de interrupción o suspensión.*



PBX: +57(1) 745 79 61 / 62 / 63



E-mail: jpinzon@pqabogados.co



Dirección: Calle 69 No.4-48 Oficina. 503

a) Para poder aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades.

A pesar de que el numeral 3° del artículo 372 dispone que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues "en ningún caso podrá haber otro aplazamiento", **lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientismo a ultranza.**

b) Es distinto cuando a la parte o su apoderado se le presenta un evento catastrófico, calamitoso, irresistible o imprevisible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito en instantes inmediatamente previos o concomitantes a la audiencia, que le impida concurrir a ella; caso en el cual la parte interesada deberá presentar la excusa dentro de los tres días siguientes, con la prueba del hecho que dio origen a su inasistencia.

c) Una circunstancia diferente se da cuando la audiencia se adelanta después de ocurrida una de las causales de interrupción (muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte, su apoderado o curador ad litem) previstas en el artículo 159, o de suspensión del artículo 160; casos en los cuales se incurre en la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 de la ley procesal.

Como puede observarse sin dificultad, **existen marcadas diferencias entre la solicitud de aplazamiento, la justificación posterior por fuerza mayor o caso fortuito y la nulidad por causal de interrupción o suspensión;** sin que haya una norma que habilite al juez para aplazar, suspender o renovar la audiencia por razones distintas a las que acaban de mencionarse, tal como lo ordena el artículo 5° del Código General del Proceso." (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, no cabe duda que escapa plenamente de la esfera y resulta ser en todo caso un hecho irresistible para cualquier abogado, que la fijación de fecha y hora de una



PBX: +57(1) 745 79 61 / 62 / 63



E-mail: jpinzon@pqabogados.co



Dirección: Calle 69 No.4-48 Oficina. 503

audiencia agendada con casi dos años de anticipación, coincida con la que este Despacho programó con exactitud de tiempo que la otra.

En efecto, resulta claro que este Despacho a recaído en lo ya analizado por la Corte como “*el extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientismo a ultranza*”, pues evidentemente, resulta un imposible para los apoderados el pretender que atiendan dos audiencias de trámite y juzgamiento, que incluso tratan sobre los mismo tópicos (Culpa patronal), a la misma hora y/o al mismo tiempo y/o de forma simultánea.

Finalmente, es claro nuestro Código Procesal del Trabajo al indicar que, en esta clase de procesos laborales, tan solo se podrá intervenir a través de apoderado judicial, según reza el artículo 33:

ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. *Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.*

En ese sentido, resultaría una clara y directa violación al debido proceso y derecho de defensa de mi Representada, el imponerle y/o ordenarle que busque un nuevo abogado o que el suscrito tenga que sustituir el poder otorgado, máxime cuando nos encontramos frente a la audiencia de trámite y juzgamiento en la que el papel protagónico lo tienen los apoderados y dependen de los conocimientos y destrezas jurídicas *intuito persoane* de cada abogado en particular.

Lo anterior, fue de igual forma analizado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia STC2327 de 2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro, donde se estableció:

“De modo que, en estas actividades – audiencia de instrucción y juzgamiento y sustentación y fallo – el papel “protagónico” es de los abogados, en vista que la mayoría de las fases que



PBX: +57(1) 745 79 61 / 62 / 63



E-mail: jpinzon@pqabogados.co



Dirección: Calle 69 No.4-48 Oficina. 503

allí se ejecutan requieren el empleo de destrezas jurídicas y probatorias; por lo que la intervención de las “partes” no es indispensable, como si lo es en la “audiencia inicial”.

Fíjese entonces, señor Juez, que el poder debidamente conferido por mi Representada, no fue otorgado a una persona jurídica y/o firma de abogados de donde se pueda desprender la existencia de múltiples abogados a los que se pueda sustituir poder, sino que el mismo fue específicamente concedido al suscrito quien es el que presenta las contestaciones de las demandas, memoriales, recursos y en especial, quien asiste personalmente a todas las audiencias en las que es invocada mi Representada, sin perjuicio de que se tenga o no la facultada de sustituir dicho poder.

Pero en segundo lugar, y adentrándonos a los fundamentos de la causal de nulidad invocada, debemos poner de presente que el señor Juez se abstuvo de resolver en audiencia nuestra solicitud de aplazamiento y por el contrario, delegó dicha prerrogativa en cabeza de la apodera de la parte demandante.

Resulta palpable en el presente caso la falta de competencia de la citada decisión, pues no solo se viola flagrantemente el artículo 228 de la Carta Política, el cual indica “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.*”, sino que también es contrario a lo indicado en el citado artículo 372 el cual le impone única y exclusivamente al Juez la facultad de decidir, aceptar y/o negar la justificación presentada para el aplazamiento de la audiencia.

Pero incluso, es nuestro propio ordenamiento jurídico laboral el que impone y establece de forma expresa, que es el Juez el único que deberá señalar la fecha y hora de audiencia una vez agotada la audiencia inicial. Señala el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo lo siguiente:

ARTICULO 45. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIAS. *Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.*



PBX: +57(1) 745 79 61 / 62 / 63



E-mail: jpinzon@pqabogados.co



Dirección: Calle 69 No.4-48 Oficina. 503

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo.

Pese a resultar de bulto el citado análisis, es claro del articulado que tan solo el Juez es el facultado y al que la Ley le impone la obligación de señalar fecha y hora para efectuar la siguiente audiencia, y en ningún caso, podrá delegar y/o permitir y/o requerir a un apoderado para que sea éste el que se manifieste sobre la solicitud de aplazamiento.

Se observa claramente de la audiencia celebrada, que el señor Juez, al momento de entrar a decidir de la solicitud planteada, a la cual incluso pareciese que quisiera acceder a la misma, se abstiene de hacerlo y le cede la palabra a la apoderada de la demandante quien es al final quien decide sobre la solicitud, configurándose así palpablemente la causal de nulidad invocada.

Así las cosas, se debe entender que la falta de competencia se presentó desde el momento en que el Juez se abstuvo de pronunciarse respecto la fecha de fijación de audiencia, y delegó dicha prerrogativa a la apoderada de la demandante, por lo que, la citada decisión y/o actuación y/o providencia, resulta ilegal conforme el control de legalidad y/o deberá ser declarada nula, y en su lugar entrar el Juez a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia y en consecuencia proceder a fijar la misma nuevamente.

Del (la) Señor(a) Juez,



JAIME PINZÓN QUINTERO

C.C. No. 19.410.400 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.322 del C.S. de la J.



PBX: +57(1) 745 79 61 / 62 / 63



E-mail: jpinzon@pqabogados.co



Dirección: Calle 69 No.4-48 Oficina. 503